

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00093-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de marzo de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000975-2020
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00960-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : JIMMY DANJER GARCÍA REQUE
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 29) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 1.212 UIT
 - Decomiso: Recurso hidrobiológico Anchoveta (5.7704 t.)
- SUMILLA** : Se declara **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, la **NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo impugnado en el extremo del artículo 3; **RETROTRAER** el estado del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, dejando **SUBSISTENTE** los demás extremos. **INFUNDADO** el recurso de apelación en los demás extremos y **CONFIRMAR** la sanción impuesta.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor JIMMY DANJER GARCÍA REQUE, identificado con DNI n.° 32980065, en adelante **JIMMY GARCÍA**, mediante registro n.° 00028911-2023, presentado el 27.04.2023, contra la Resolución Directoral n.° 00960-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.04.2023.

¹ En adelante el RLGP.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En las Actas de Fiscalización Vehículos n.º 02-AFIV-000621 y 000622, ambas de fecha 04.11.2020, durante la fiscalización a la embarcación pesquera de menor escala DON MOISES 2, con matrícula PL-02280-BM², se constató que excedió la tolerancia permitida de su capacidad de bodega en una cantidad de 5,770.4 kg.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.º 00960-2023-PRODUCE/DS-PA³, emitida el 11.04.2023, se sancionó a **JIMMY GARCÍA** por haber incurrido en la infracción tipificada al numeral 29)⁴ del artículo 134 del RLGP. Asimismo, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1) del artículo 41 del REFSAPA.
- 1.3 A través del registro n.º 00028911-2023, presentado el 27.04.2023, **JIMMY GARCÍA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444⁵, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **JIMMY GARCÍA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida por la no atención del registro n.º 00073474-2022. Asimismo, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Continuar con la evaluación de la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **JIMMY GARCÍA**:

4.1 Sobre la solicitud al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

² En adelante la E/P DON MOISES 2.

³ Notificado el 12.04.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00001893-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Poe extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

⁶ En adelante el TUO de la LPAG.

⁷ En adelante el REFSAPA.



JIMMY GARCÍA alega que presentó el escrito con registro n.º 00073474-2022, mucho antes de la emisión y la proyección de la resolución, y que a la fecha no existe respuesta alguna, carta u oficio, donde se le proporcione el monto a depositar y la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción donde se efectuara el depósito del 50%, lo descrito se basa en el Principio de Informalismo y el principio de impulso de oficio, los mismos que sirven para orientar, dirigir u otro, la petición del administrado trasgrediendo y/o violando un derecho legítimo.

Al respecto, cabe indicar que el derecho de petición invocado por **JIMMY GARCÍA**, se encuentra consagrado por nuestra Constitución como un derecho fundamental⁸. Así, en virtud del derecho a petición⁹, se obliga a la Administración a recoger la petición¹⁰ y a dar al administrado una contestación también por escrito dentro del plazo legal, y comunicar al peticionante la decisión adoptada.

Así tenemos que, en ejercicio del derecho de petición administrativa, mediante registro n.º 00073474-2022, presentado el 24.10.2022, **JIMMY GARCÍA** solicitó a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante DS-PA, acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad¹¹, indicando que al desconocer la posible multa a imponer y el descuento de la misma, así como de la cuenta bancaria a depositar, pide que se le brinde dicha información para acceder a dicho beneficio.

Posteriormente, en la Resolución Directoral n.º 00960-2023-PRODUCE/DS-PA, la DS-PA resolvió declarar improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, ello porque **JIMMY GARCÍA** no habría adjuntado el comprobante de depósito realizado en la cuenta establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del REFSAPA.

Sin embargo, en el trámite del procedimiento de atención de dicha solicitud, no se aprecia que la DS-PA haya brindado a **JIMMY GARCÍA** la información solicitada en relación a la cuenta bancaria donde debía depositar el pago para acogerse al beneficio requerido.

Por este motivo, corresponde declarar fundado este extremo de su recurso de apelación; en consecuencia, declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral n.º 00960-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.04.2023, en el extremo del artículo 3, donde se declara improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento, toda vez que se ha verificado que ha sido emitida en contravención del principio del debido procedimiento, el cual configura el vicio dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

De otro lado, se debe tener presente que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto¹².

Asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG, establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. De esta manera, si se afirma que existe un acto que sufre

⁸ Según el numeral 20 del artículo 2.

⁹ Conforme al numeral 117.3 del artículo 117 del TUO de la LPAG.

¹⁰ Según numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG.

¹¹ Establecido en los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41 del REFSAPA.

¹² Según el artículo 12 del TUO de la LPAG



de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

Por lo tanto, en el presente caso, se debe retrotraer al momento en que el vicio se produjo, el trámite del procedimiento administrativo relacionado a la atención de la solicitud de acogimiento presentada por **JIMMY GARCIA** al amparo del artículo 41 del REFSAPA; y declarar subsistente los demás extremos del acto administrativo impugnado.

En ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre los alegatos planteados respecto al fondo de la controversia, en relación a la sanción impuesta a **JIMMY GARCÍA**, por haber incurrido en la infracción del numeral 29) del artículo 134 del RLGP.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

Al respecto, el artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento que el vicio se produjo.

Así, en el presente caso, estando a las razones expuestas precedentemente, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo relacionado con la atención de la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, tramitada con el expediente n.º PAS-00000975-2020, a fin que la DS-PA, de acuerdo a sus competencias, proceda con remitir la información solicitada por **JIMMY GARCÍA** en el registro n.º 00073474-2022, y, posteriormente, evalúe dicha petición nuevamente. En ese sentido, no resulta factible que esta instancia se pronuncie sobre la procedibilidad o no de la referida solicitud.

4.3 Sobre la vulneración de los Principios de legalidad, tipicidad y causalidad

JIMMY GARCÍA alega la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y causalidad. Señala que no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria.

Al respecto, es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Políticas del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas¹³.

Cabe precisar que es garantía de la seguridad jurídica a la que tienen derecho los administrados, para conocer en todo momento y con certeza, las conductas que constituyen una infracción administrativa, y a la vez, la sanción que se les imputa¹⁴.

¹³ Conforme al numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

¹⁴ Según el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG



La conducta imputada a **JIMMY GARCÍA**, en su calidad de titular del permiso de pesca¹⁵ de la E/P DON MOISES 2, prescribe taxativamente como infracción, el extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

En el presente caso, de los hechos apreciados por los fiscalizadores durante la intervención de la E/P DON MOISES 2, registrados en las Actas de Fiscalización Vehículos, indican que aun cuando dicha embarcación tenía una capacidad de bodega autorizada de 9.19 m³, equivalente a 9.42594 t., ésta descargó un total de 15.765 t. del recurso hidrobiológico Anchoveta, lo cual determina, considerando el 6% de tolerancia, que excedió su capacidad de bodega autorizada en 5.774 t. Por lo tanto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la prueba, configurándose la infracción establecida en el numeral 29) del artículo 134 del RLGP.

Por consiguiente, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **JIMMY GARCÍA**, habiéndosele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En esa línea, se verifica también que la resolución sancionadora ha sido expedida cumpliendo con todos los principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, entre otros, el de legalidad, tipicidad y causalidad. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento y, por ende, no lo libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la DS-PA, **JIMMY GARCÍA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 09-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **JIMMY DANJER GARCÍA REQUE**; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral n.º 00960-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2023; en el extremo del artículo 3 que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando **SUBSISTENTE** los demás extremos.

¹⁵ Mediante Resolución Directoral n.º 0634-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2017, se adecuó a favor de **JIMMY GARCÍA** el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Piura para operar la E/P DON MOISES 2 de matrícula PL-02280-BM, de 9.19 m³ de capacidad de bodega.



Artículo 2. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JIMMY DANJER GARCÍA REQUE**, contra la Resolución Directoral n.º 00960-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. - DECLARAR que se agota la vía administrativa, respecto de lo resuelto mediante artículo 2 de la presente Resolución, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JIMMY DANJER GARCÍA REQUE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

